S.IV 90-38

Lucena, de la Thenencia de Alcalaten.

P1326/8

Reconocimiento, ò Cabreve en publica forma, hecho y otorgado por los Justicia, Jurados, y Universidad de la Villa de Lucena, de todos los Derechos y Rentas Dominicales que paçaban, y paçan, à su Señor Temporal; en 28 de Diciembre de 1613, ante Luis Juan Salvador, Notario Rl, domiciliado en la misma Villa.

Leg. 6. Num. 5.

GOBIERNO DE ARAGON

Capbreu de Las Rentas De Dominicatura De la villa De Tucena Y Sauidos. Della Año. 1612

=1613=

GOBIERNO DE ARAGÓN

In dei nomine Amen sea a todos los mas
fieles que llamado conuocado congregado
y ayuntado el Consejo y vniuersidad
de vezinos y habitadores y moradores pers
onas de la villa de Lucena por mandam.to de los
oficiales infrascriptos y por llamamiento de
baltasar sorio ciudadano y corredor publico de
la dicha villa de Lucena. segunque el dicho
corredor hizo fee por Relacion ami luys salba
dor notario por los dichos infrascriptos
el demandam.to de los dichos oficiales hauia
llamado conbocado y ayuntado el dicho con
cejo geneal y vniuersidad de la dicha villa
de Lucena por los lugares publicos y acostum
brados de aquella. et asi llamado conuocado
congregado y ayuntado el dicho concejo gener
y vniuersidad de vezinos y habitadores
de la dicha villa de Lucena. en la sala del
concejo de la dicha villa dentro de la casa de
el dicho concejo y vniuersidad. y singulares
personas de dicha villa para tratar
y semejantes otras cosas que se acostumbran juntar en el qual ayuntam.to
y en la congregacion de aquel intervinieron
y fueron presentes. No. Jusep agustin
no justicia. miguel bernat lugar teni
ente de justicia. Juan perez y Jusep nebot
de la parra jurados. Jayme Tomas almuda
zaf. Jayme Sacro Indico. Bartolome gon-

casbo Rafael beltran Jusep nebot de fojo Jaspe
goncalbo Pedro San miguel goncalbo del Rio
miguel nebot. de la fosa genta Pedro San mar
tin Juan palancar. miguel nebot de las Co-
nezillas balcasar San. martin Jayme nebot
Juan gil de anna. andreu Juan beltran de
fojas geronimo nebot sastre miguel Juanne-
bot. francisco chibo geronimo garcia de la
Conezilla miguel Soma miguel Sala
geronimo gil miguel Sen domingo mor
ton antonio Agustina Juan enero fran-
cisco goncalbo Domingo nebot Juan garcia
Antonio clemente miguel garcia Jusepe
nebot de Valls. Juan mollon Juan mo-
liner Jayme agustina Jayme capater Pe
dro Vellido Juan Solora miguel garcia gas
par Beltran Juan Cadenas miguel flo
Jayme garcia Juan eguier Pedro Somar
Pedro Beltran marco Antonio gil Juan
Agustin Balthasar blanca come chiba Pedro
gugaio Juan nebot de moraue Bartolome
tomas ganiel garcia miguel garcia ge-
rimo garcia Pedro ortelli. Bartolome gon
calbo fran.co Miraueb miguel nebot ma
Jor Jusep Comel gaspar garcia come bo
mar Somar Cortes. miguel goncalbo Bal-
tasar nebot gaspar Sirado Jayme belba
Juan Sorio Pedro corio Bartolome de Vget.
Pedro goncalbo rofe gil Domingo garcia

francisco guilnot Juan garcia Miguel garcia
balthasar garcia marco Dies melchor Cadenas.
Juan colon Pedro pastor. Antonio Somar de Ja
par Pedro beltran de fojo miguel guil de la vi-
lla miguel gil de la pedrosa pedro Villar gra-
biel Agustina Pedro porcar pedro monteliu
gabiel Somar Miguel Cadenas Antonio
Ximeno miguel Ximeno miguel garcia
Luys alcoer miguel Soris Juan gil pedro Juan
nebot de la atalaya Juan gil pelayre bartlome
Caciero baptista Valencia Antonio Videl
Jayme cacia balthasar agnar todos Vesinos
y habitadores de la dicha Villa de Lucena et de sibo
do el dicho concesso genal y Omberisidad de la dicha
Villa de Lucena conc. santes concesso genal y Om-
berisidad facientes y deximentes celebrantes y Re-
presentantes los pntes pnto absentes y adhuerideros.
no los arriba nombrados atendido y considera
do no haber sido propuesto en el dicho concesso genal
por dicho Justicia y Jurados como el Ill.mo S.
Don Antonio Ximenez de Urea Conde de Aia
da Vizconde de Biota y Ruda señor de la villa
de epila en el Rejno de Aragon etc. y de la tenen
cia de Alcalaten Baronias de mislata Cenico
bal Sorles en el de Valencia y de la dicha villa
de Lucena hauia venido a visita genal y
en su Voluntad y mandaba capbubar y hader
an tipoca de Reconocim.to de todas las Rentas
ductos emolum.tos y demas rocantes al
gueno y Dominicatura al señor de aquella per
tenecientes y que en particular cada una de ellas
se conteniesen y declarasen Portanto todos
no otros los arriba nombrados cumpliendo con lo
q. hus. Ill.mo manda y porques cosa muy de

bida y justa Reconocer y confesar lo que pertenece a sus S.ra Ill.ma toca y los que nosotros somos tenidos y obligados pagar en cada un año perpetuam. Y debuengiado y de muchas circunstancias con tenor del presente Instrumento publico en todo tiempo firme y valedero en buena fe y verdad otorgamos confesamos y Reconocemos q. nosotros y nuestros descendientes somos tenidos pagar en cada un año a su S.ra Ill.ma y a sus sucesores señores que seran de la dicha villa de Lugena las Rentas y ducho en los dias y termino como y de la forma y manera que abaxo va expresado y designado lo qual es del tenor siguiente

Primeramt. es de su S.ra Ill.ma la nebera y casa de la nieve que es situada en el termino y distrite de la dicha villa de Lugena la qual aviendo sus S.ra Ill.ma su aprobechamiento como tenor de ella. Item Reconocemos y confesamos q. es de su S.ra Ill.ma un castillo llamado de Alcalaten de donde toma nombre toda la varonia de Alcalaten con una dehesa llamada la hoja de Alcalaten situada en los termino de la villa de la Alcora y de Lugena la qual es de su S.ra Ill.ma y como tal la aviendo su aprobechamiento y los ciba zeros que aviendo dicho dehesa pueden acoxer a ellos los quales parezie para meter sus ganados en dicha dehesa y en lo amplio della sin embargo de alguna persona los quales estan amojonado y limitado en la dicha villa de la alcora y Lugena. Item un castillo muiado con aposentos y graneros donde se puede poner su S.ra pueblo situado en lo alto de la dicha villa. sobre una pena que lo circunda al derredor dentro de las murallas de dha villa. Item el horno de hocer pa situado en la dha villa es de su S.ra Ill.ma al que tenemos obligacion todo los vecinos de dha villa. hiracoer todo nuestros panes y gallinas pagar a su S.ra Ill.ma de sienta panes uno quedando veinte y nueve panes para nosotros y esto lo pena de sesenta sueldos aplicados a su S.ra. Item un quebo situado junto al Rio que confienta con la acequia q. va al molino Valon y Vadina de agua q. dicen del Tollo de Nicolau. Item un molino harinero moliente y corriente en los termino de dicha villa todo acio la parte del puente de la dha villa y el dho llamado el de figueruela. a los quales ya qualquiera de ellos tenemos obligacion de hir a moler toda nuestras semillas y pagar a su S.ra Ill.ma su almudes por cada cahiz por ducho de maquila. y en caso q. los dhos su molino ni ninguno de aquellos no estubiere moliente y corriente tenemos obligacion de hir a moler a los demas molinos de su S.ra Ill.ma que tiene en la tenencia de alcalaten y hacaeciere por la esterilidad del tiempo o por otra qual

quien Razon lo dixo Sus molinos ni
lo de la Sentencia ni ninguno Aquello
estubiere molliente Decumbente en tal caso te-
nemos obligacion de acudir alos Administra-
dor o arrendador de sus. Ill.mo a pedir se
nos señale molino para que nos lo mandel dar
el marcico para q. se haga con comodidad
y por el dicho precio de dia almudes por cada
y hiciremos lo contrario caemos en pena
de sesenta sueldos Item en molino Ba-
tan o Trapero es de sus. Ill.mo el qual esta
situado debaxo de los molinos harineros al
qual tenemos obligacion de hir a abatanar
los paños q. hiziremos en dicho Villa y su
Termino y pagar de cada pilado dos sueld
dos y medio y si lo contrario hiziremos in
curimos en pena de sesenta sueldos
los quales cobra sus. Item tiene sus.
Ill.ma la mesada del mes de Julio en la
qual puede vender el Vino de sus Rentas
y pro hizo Ymanda que ninguen de los
Vezinos de dicha Villa. ni Changeros pue
da vender en dicho Tiempo Vino ninguno
q. el dicho se toma desde el primero dia
del mes de Julio en cada un Año porque
lo Ymanas consecutibas. Item confesamos
ser pertenecer a sus. Ill.mo el ducho de la Villa
de y pasage de los ganados changeros que
pasan por los Termino de la dicha Villa de
Lucena que es de cada Res de ganado y
Bestiar grueso de menudo dos dineros Item.
Reconocemos y confesamos ser de sus. Ill.mo el
ducho de las Colmenas. que los Changeros ha
zen alos Termino de dicha Villa de Lucena
y que pagan a sus. Ill.mo dos dineros por colme-
nar por Razon del arbaxe Item Reco-
nocemos y confesamos que somos tenidos de
siete a siete años pagar todos los Vezinos y
habitadores de la dicha Villa de Lucena
siete sueldos de menaxe di Item Reco
nocemos y confesamos que son de sus. Ill.mo
la tercera parte de todas las penas assi de los
ganados que de los changeros entran en los
Termino de la dicha Villa. que deben siete
Reses de dia y a la de noche como de
Cortar arboles que no sean sus propias hecu-
dades. de lo qual tienen pena de sesenta
sueldos y lo mismo de los changeros q. entra
ren y cortaren en dicho Termino como de
las caças de las penas q. conforme a fueros
tanes y pusadas. que es sesenta sueldos como
de otras qualesquier otras penas q. se hicieren
en el Termino de la dha Villa de lo qual
en quanto a lo que toca a la parte tere
ra de sus. no podemos hazer Composicion
alguna. Item Reconocemos y confe-
samos somos tenidos y obligados pagar
a sus. Ill.mo el dizmo de todos los panes y
granos que se cozen y siembran en los
Termino de la dha Villa de Lucena

Como son trigo ordio centeno panico mi
jo ducas tramilla espelta lino canamo
acafran agorcebollas y todas qualesquiere de
otro genero que sea de legumbres y frutas que
dicho diezmo el uno para su S.ª quedandome
be para nosotros y otro paga tenemos obliga
cion de hazella quando dicho pan
guano estan limpios en las eras amonto
nados assi como para llevarlos años ga
neros y reconocimientos mas otro o parte
alguna de aquellos incurriamos en pena
de sesenta sueldos aplicaderos a su S.ª Ill.mo
y otras rentas secos en acolta de su S.ª Ill.mo
por lo qual tiene la vendera coletorio que
lo restante da el quarto al Rector de la dicha
Villa Item otro alfalfez que se vende
tiene su S.ª Ill.mo la dezena parte que es
de diez reales uno y de diez diez uno y
assi respective de qualquiere otro numero
que fuere pagando como otro es por razon
del diezmo uno quedando nueve para el
dueño y muriendo y contravinendo a lo
dicho tenemos pena de sesenta sueldos apli
caderos a su S.ª Item reconocemos y confe
samos que de todo lo pollo lechones q.
tienen en el termino y distrito de dicha
Villa de Luzena pagamos a su S.ª Ill.mo
el diezmo que es de diez uno quedando nue
ve para el dueño y quando no llegue a nu
mero de diez se haya de computar respecti
vam. para que al justo se pague lo que tocare
a su S.ª Ill.mo por razon de dicho diezmo de los
pollos y lechones y de ser de regimiento y otro de
mas ganado q. se cumplan con la obliga
cion q. tenemos de pagar bien y fielm.
dicho diezmo Item reconocemos y confe
samos somos tenidos y obligados pagar
a su S.ª Ill.mo el diezmo de todo lo ganado
q. tienen en dicha Villa y su termino assi
de lanio como de cabrio que dicho diezmo es de
diez uno dando uno al señor quedando
nueve para nosotros el qual diezmo se paga
el primero lunes pasado el quinzeno de
mayo lo qual es costumbre antiquissima
y tenemos obligacion todos los vecinos de
dicha Villa y mas obligados llevar nuestro ganado
de Pmar a Onada tres partes es a saber a
fojos de berenguadal, Alar tonezillos y fojo
agenta y a Calls y no lo podemos poner
en otra sino en distintos en dos Rabanos
los tempranos de pasi y divididos de los
tardios y contravinendo a lo dicho incurri
mos en pena de sesenta sueldos. lo qua
les cobra su S.ª Ill.mo el qual dicho cor
su S.ª a su costa y por esto tiene la vendera
coletorio y de lo restante da al Rector de
la Iglesia Parrochial el quarto. como de
los demas frutos. Item reconocemos y
confesamos ser dicho y pertenecientes a su S.ª

Ill.ma que dlos ganados dlos angeros asi de
lanio como de cabrio que seria en los dichos
y dlos de la dicha Villa de Lucena. pagan
a sus Ill.mos la mitad del diezmo q. se de ve-
nide cada Ano quedando el diezmo
para el dicho dlos angeros. Item Reconoce-
mos y confesamos como tenidos pagar
cada Ano a sus Ill.mos el diezmo del Vino q.
se hace en dicha Villa y sus terminos quedando
diezmo dando Ano al Seno quedando mu-
ne para nosotros y assi mismo de las Obas q.
se venden y de todas qualesquiera frutas madu-
ras. y de todas las legumbres y hortalizas
al mismo respecto de diez Ano. al S. q. nuestra
para nosotros. Item Reconocemos y con-
fesamos como tenidos pagar dlas olibas
q. se coxen en los terminos de dicha Villa de
Lucena. de diez y siete Ano. quedando quinze
para nosotros. y dlas olibas las hacemos de
llevar al molino q. sus Ill.mos tiene en la
Alcora. y pagaron Razon del amolienda
de siete barchillas Ano. y al hacedor Ima-
dao en dicho molino se pagan quatro Ano por
saleja o quilmada y desto toca a sus
Ill.mos en el dicho para ayuda a pagar las sale
jas. y el quinze queda a provecho de sus S.
y reconocimiento a qualquiera de
las cosas sobre dichas fuimos en pena
de setenta sueldos los quales cobra sus

Item Reconocemos y confesamos que
de sus Ill.mos la tercia parte de lo que procede
de las Rentas ligasaxes y asadas los Reyes q.
se pierden y son habidas aligas como hellas
y fruitas se venden. Item el fiemo q. se
hace en los molinos de Onda es a mienda
porq.ta de sus S. Item Reconocemos q. qual
quiera q. combiene fare de en pagar los dere-
chos a sus Ill.mos mueve en pena de sesen
ta sueldos los quales cobra sus S. Ill.mos
Item otorgamos y Reconocemos que nin-
gun Oficino ni habitador de dicha Villa ni
de otra parte puede entrar ni vender ni no
en la dicha Villa ni sus terminos sino fuere
molido en los molinos de sus S. tienen
la denencia. so pena de sesenta sueldos los qua-
les cobra sus Ill.mos Item Reconocemos y
confesamos que en los terminos de dicha Villa
hay antiquam. heredades con morera de
las quales. otras en al fanecadas a sugo
con la continuacion del tiempo. se han
venido a quitar dichas moreras. y quedan
tierra blanca de morera q. se pone de
sembrando lo qual se seguia dano a las de
mas de sus S. por pertenecelle el diezmo y no
se le pagaua. hno de la sanas. con qual Vilo
y para seguridad de mas conciencias. nos
Ill.mos Remedio en dicho Concejo general de
que acordo Ano se de su derido de mane
ras de todo lo que en dichas heredades

donde se hanquitado dhas moreras se sembra
re hejamos de pagar y que pagar
emos perpetuam. Como q de la forma y
manera q. en los pares y nones se dice
arriba y sola dhas penas y condiciones
q no dicho manera. Item Porque po-
dria ser por descuido y negligencia nuestra
de dar de cortar agua en el Reconocim.
algunas Rentas y dechos Preheminencias
pertenecientes a su S. Ill.mo Patente, con
desando q. no amino castillo enaucado.
a servir a su S. Ill.mo y pagarle sus dechos y
q. el descuido y ignorancia nro q. el de sar de
dar algunos mas dechos y preheminencias
q. pudian pertenecer a su S. Ill.mo como s.
natural de dha villa. no le cause perjui
cio a su S. o al aforejo en los tiempos venide-
ros queremos q. no plaze y assi lo capitulamos
que dhas Rentas y dechos. que de pide po-
dian ser abscondiados ans. queden y las
hauemos aqui por asentadas. nombradas Reco
nocidas y confessadas como si de palabra
a palabra. lo fueran. y por su mismo es-
pecie y forma nombradas. y el modo de
la paga de ellas y las penas que para obra
uar aquellas. se han de exiguir y llevar.
quedando desde ahora para quando acae-
ciere por dechos y Rentas. propias pertenecie
ntes a su S. Ill.mo y dominicatura. de aquellas.

Item Reconocemos y confessamos q. la
orden que se ha de tener para el alcaino de
las aguas. que discurren por los terminos
de la dha Villa. se a de tener en la forma y
manera sig.te y executando de aquella
en el todo el parte q. incurriremos en pena
de sesenta sueldos los quales se cobraran
p. S. Ill.mo Primeram.te los de la quar
tada de beneficiados no puedan tomar el
agua. sino el miercoles. en ser la sombra
al Molon que esta ala orilla de la fuente.
y la han de dexar el Jueves sig.te ala misma
ora. so pena de sesenta sueldos. los quales
cobara su S. Item los que tienen huertos
al molino farinero en Riba. no puede
tomar el agua. sino el miercoles. sino
en su la sombra al molino de riba la equia
de dho molino y la han de boluer a dexar
el Jueves primero sig.te ala misma ora
sola dha pena. Item los que tienen y
del molino farinero abaxo el lo parmada de capo
no pueden tomar el agua sino el dia
del sabado en sol iano y Verano ala
cinco oras y la han de tener asta el do
mingo sig.te contando desde las cinco oras
q. la tomen. asta q. la ayan tenido
diez y ocho oras proximas sola dha pena
Item Porque la caja encaminada dicha
agua al molino de figueras. se ha de
tener orden y tienen que lo que tienen

guelto alta el molino batan han de
tomar el agua los viernes en siendo
la sombra al mesmo q. esta encima de la
eguia del molino batan y la han de dexar
el sabado a lo mismo ora. Esta dicha pena
fecm lo q. tienen q. dar al cuid de
figuerruelas usanzen de Onaculte q. ja
nale q. ay la pena Roja and tomar el
agua el Juebes a pueta de sol y la han de
dexar el viernes a la misma ora esta
dhagena. Item lo que tienen la q.
de hay abaxo al el molino de figuerrue-
las han de tomar el agua los miercoles
en llegando la sombra al mesmo
q. esta encima dela eguia del molino
de figuerruelas y han de dexar el Juebes
a la misma hora. boluiendo el agua a la
balsa del molino y a la eguia madre.
donde la toman esta dicha pena fecm
lo q. tienen q. dar el molino de figuerruelas
abaxo han de tomar el agua. al caca-
bo del molino los lunes de mañana
y la han de boluer martes en llegan
dola sombra al molino y boluer la aco
tar a la mare para q. vaya al molino
de la alcora boluiendo a al dho cacabo
del molino esta dha pena de sesenta
sueldos todas las quales son de sus.

todo lo qual de la forma y manera que
arriba se dice nos lo arriba nombrados en los
nombres sobredichos Reconocemos y confesa
mos por nosotros y nros descendientes
ser q. que es hacienda y Renta Propia de
sus. Ill.mo lo castillo y uno huerto molino
y lo demas. Viñes y Rentas. y emolum.to de
la parte de arriba expresado y designado
en lo sobredicho el primero capitulo de ca
breu. de la forma y manera q. el naque-
llo se contiene desde la primera linea a lo
la vltima. lo qual es y cada vno dello
en dicho nuestro Concejo genal nos han
sido leydos y declarados por el nott.o In-
fascripto. las quales Rentas y cosas pro
metemos y nos otros y nros descendientes
como buenos fieles y leales vasallos de
pagar q. pagaremos a sus. Ill.mo y a sus.
sucesores y tenedores q. seran de la
Villa de Lucena en cada vn año las Rentas
ducho emolum.to de la parte de arriba de
clarados y designados con las condiciones
pactos y modificaciones. y en los dias tie-
mpos y lugares. en dho capitulo y cada
vno dello mencionados. Las penas arri
ba declaradas y designadas tener y
tener y cumplir todas y cada vnas cosas
sobredichas y cada vna dellas conuendra hazer
daño y interes y menoscabo sustener

en manera alguna todo aquello y
aquellas prometemos conuenimos y nos
obligamos pagar satisfaser y enmendar
cumplidam.te de las quales queremos y
quien las haia sea tenido por suficiente sin
ple palabra sin testigos juram. ni otra
manera de prouasion alguna a lo qual
tener seruar y cumplir obligamos nras
personas y todos nros bienes y los
bienes y rentas del dho concejo mobles
y sitios hauidos y por hauer donde
quier de las quales cosas y de cada una
dellas todos los arriba nombrados en los nom
bres sobredichos requirieron por mi dho esc.
fran.co pleg. lujs saluador notario sus fechos y
satisfiado el pnte acto publico. fue hecho
aquello en la villa de lucena a veintiocho dias
del mes de Desiembre del año contado del na
ciemiento de nro señor Jesucristo de mil seiscien
tos y treze. el qual fueron testigos
marco gil labrador y Joan palanquel tese
dor de la dicha villa de lucena habitj.

Sig ~~tos~~ no demi lois Joan sal
uador domiciliado en la villa
de lucena y por autoridad real
por todo el Reyno de valencia publico not.
qui a las sobredichas cosas juntamente
con los testigos arriba nombrados presente fuj
y lo que de fuero seruir deuia seruij y lo
demas seruir hize. con vn sobre puesto en
el quinto folio donde se lee, lechones, en
fe de lo qual requerido mi acostum brado sig
no y seruo.

GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO
DE ARAGON

S IV 90-38
D 1326/8

Archivo del Excmo Sr.
Conde de Aranda.

Herencia de Villalba

Reconocimiento á favor de la pública forma, hecho y otorgado por la Justicia, Jurados y Universidad de la Villa de Luceena, de todos los derechos y rentas Dominicales que pagaban, y pagan á la Señor Hospital, en 28 de Diciembre de 1613. ante Luis Juan Saldador, El Notario Real domiciliado en la misma Villa.

Leg.º . . . 6
Núm.º . . . 5

Exmo. Sr. Ordenador.

Cabreo de la Villa de Luesia, de Cadrecita

Leg.º 6.º

Núm.º 5.

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Mdo q. mayor Dues sea á todos los
q. este manifiesto vieren, como cada vno
q. pregunta q. fuestal el tiempo é quando
fue necesario q. Lo vieren q. singulares
las personas de la Villa de Luzena
por mandam.to de los Alcaldes ordinarios
q. por Mandam.to de Rentas Reales
Dios q. orden publico de la Otta
Villa de Luzena siguen q. el Otto. Cor-
redor Real fue, q. notarios á mi Luis
Salvador notario presentes los testi-
monios, y de mandam.to de los Otros
Alcaldes hacia llamar combocar
q. ajuntar el Otro. tiempo gral. q.
concejo de la Otta Villa de
Luzena q. los Lugares publicos
q. acostumbrados de aquella, y

[illegible] de [illegible] y
[illegible] por
[illegible] de la
Ntra. Villa de Luesia, en la Sala del
Juzgo de dha Villa donde estan
el Dto. Juzgo y mayoridad y ma-
yores personas de dha Villa p.a
tratar y asegurar cosas y otras
p.a la presente de nuestro buen
gusto en el qual ayuntamiento y
en la congregac. de aquel intervi-
nieron y fueron presentes los
Sres. Agustino Sustacia Mi-
guel Berna Lugar teniente de
Justicia, Juan Perez y Joseph
Perot de Lupiana Jurados Jaime
Tomas Almutaraf, Segun de la
la Medico, Bartolome Gonzalvo

Rafael Beltran, Joseph Mesbol de
Jvor Joseph Gonzalvo Pedro Jose
Miguel Gonzalvo del Rio Joseph
Perot de Lafoya geneta Pedro de
Martin Juan Palancar Miguel del
Pozo de las Jordillas, Beltran
Mr Martin, Joaquin Perot Juan
Gil de Ainsa mayor Juan Beltran
de Pablo Geronimo Perot Jaime
Miguel Juan Perot, Fran.co
Ainda Geronimo Garria de la
Sonella, Miguel Tena, Miguel
Geronimo Gil Miguel Sen Dom.o
Buenaventura Antonio Agustina Juan
Chero, Fran.co Gonzalvo Domingo
Perot, Juan Garria Dom.o Jesuale
Miguel Garria, Joseph Perot
de Pablo Juan Mellon, Juan

Molinar Jayme Ignacio Jayme
Sebastian, Pedro Villa Juan Colon
Miguel García Gaspar Beltran
Juan Valeriano Mig.l Fran.co Jayme
García. Juan Miguel Pedro Tomas
Pedro Beltran Marco Ant.o Gil
Juan Ignacio Baltasar Marco
Tomas Chica Pedro Gregario Juan
Pedro de Mazaro, Bartolome
Tomas Gracia García Mig.l García
Gerónimo Fran.co Pedro Ortells, Bart.me
Gonzalo Fran.co Marcuete Miguel
Mont, mayor Juaqe Comel, Gar-
cía García, Tomas Tomas, Tomas
Ortes, Mig.l Gonzalo Baltasar
Pérez, Gaspar Simón Jayme
Beltran, Juan Pera Pedro García

Bartolome de Viet. Pedro García
Mofre Gil, Domingo García Fran.co
Guillot Juan García. Mig.l García
Baltasar García Marco Alvar Mel-
chor Valeriano, Juan Colon Pedro
Pastor, Ant.o Tomas de Gaspar
Pedro Beltran de Jayme Miguel
Gil de la Villa Mig.l Gil de la
Pedrosa Pedro Villar Gonzalez Agu-
stina Pedro Perez Pedro Monte-
lin, Gabriel Selma, Miguel
Cárdenas Antonio Viviano Mig.l
Grimeno Miguel García Luis Marco
Miguel García, Juan Gil, Pedro
Juan Pérez de la Atalaya Juan
Gil Delayre Bartolome Vecino
Baptista Valencia Ant.o Valer

Jaime Casa Baltasar Almar
todos vec. y hacendados de la dha
Villa de Luesia y de su tierra el dho.
Concejo gral. y Universidad de la
dha Villa de Luesia con el dho
Concejo gral. y Universidad faciendo
tenientes actores, y Representantes los
presentes y los ausentes
y obligandose por los arriba nom-
bados abonados y considerados
ha sido propuesto en el dho Concejo
gral. y dho. Junta y Junta y Senado
como el Ill.mo S.r D. Ant.o Ximenez
de Urrea Conde de Aranda Vizconde
de Orta y Monda S.r de la Villa
de Epila en el Reino de Aragon
y de la Tenencia de Alcalatra

Barones de Morillata Benicoba
Jerite etc. etc. de Valencia y de la
dha Villa de Luesia hacia como
su visita gral. y quería y pretendia
y mandava entrar y hacer auto-
ridad de reconocim.to de todas las
rentas, dro. emolum.tos y demas pe-
rtenecientes al dho y Denominatorio
al S.r de aquella Pertenecientes y
p.a su particular cada una de ellas
se conpetaren y declaraven. Por
tanto todos nosotros los arriba
nombrados como plenam.te lo p.e
y consentimos en nuestro y p. p.e en otro
mejor derecho, y queriendo reconocer
y conpetar lo p.o fue tocar a me
el p.o Ill.mo Conde y de y Mandar

Somos tenidos, y obligados pagar
en cada un año perpetuam.te de
buen grado y de otra cierta manera
con tener del presente Instrum.to
publ.co en todo tpo. firme e valedero
en buena fee y verdad otorgamos y
confesamos y reconocemos p.r
nosotros y sus sucesores, de cada un
año tenidos pagar en cada un
año a su S.ra Ill.ma y su sucesores
S.res q.e serán de la dicha
Villa de Luzena las rentas
y dros. en los días y terminos
como y de la forma, y manera
q.e abajo va expresado, designado
y declarado lo qual es del tenor

siguiente:

Primeram.te en el S.r de la Vila Ill.ma
lo pueblo y casa de la aldea y.e
es situada en el term.o y distrito
de la dicha Villa de Luzena la
qual arriendo Su Sra Ill.ma de su
aprobecham.to como S.r de dicho S.r
reconocemos y confesamos p.r el
de el Sra Ill.ma un Castillo llama
do Alcalaten de donde tiene
nombre toda la Baronia de
Alcalaten con una Dehesa la
llamada la faja de Alcalaten
situada en los term.os de la Villa
de Alcaten y de Luzena, la
qual es de su S.ra Ill.ma y
como tal la arriendo a uno

Dehesa llamada de la Boyal:

aprobechan. y los abitadores que
tuvieren dha Villa y quieren
dejar a otros los q.e les parecieren
p.a poder sus ganados en dha Villa
y en los amplios della sin embar-
go de esp.a prohibe los quales es-
tan amojonados y limitados en
los dhos Villa de la Alora y Lucena
Y por cuanto tiene se
aperceb.o y primero Jorge se
tomen los pasos de el C.o y nos
y situado en lo alto de la dha
Villa tres cosa prima q.e lo cercado
al derredor dentro de las murallas
de dha Villa Item el horno de
cocer pan situado en dha Villa
de Sn S.a Ill.ma al qual tenemos
obligaz.n todos los vez. de dha V.a
de a cozer todos sus panes y alli
jugar a alli Sn S.ria Ill.ma a
treinta pasos uno quadrado veinte
y cinco pasos p.a nosotros y esto
sopena de cincuenta sueldos aplica
dos a Sn S.a Item un huerto si-
tuado fuera al pie de la cerca
con lacequia q.e va al molino
Vatan y vadina de agua q.e
viene del Pello de Nicolas. Y.
Los molinos primeros molientes
y corrientes en los term.s de dha
Villa, y en via la p.te del
Puente de la dha Villa y el
otro llamado el de figueroles

GOBIERNO DE ARAGÓN

y los quales y a qualq.r vecino
tenemos obligaz.n de ir a moler
todas nuestras semillas y pagar a
Su Ex.ma Sus alvedres p. cada
cahiz p. otro. Y de maqueda, y
en caso p. los Dhos. tres molinos
no ningº de aquellos no estubiere
moliente, y corriente tenemos
obligaz.n de ir a moler, a los de
mas molinos de Su S.a Ill.ma
q.e tiene en la Serrania de Ronda
Valen, y mancomun p. la utilidad
del Dho. Sr. o p. otra qualq.r
razon los Dhos. sus molinos, ni
los de la Serrania, ni ningº de
aquellos estubiere moliente y

corriente, en tal caso tenemos
obligaz.n de acudir a los Dhos.
y arrendador de Rodra Ill.ma
a pedir se nos señale molino
q.e q.do a el vanz. a moler nuestro
Pan, pero no lo han de dar el
tiempo cerca p. q.e se haga con
Comodidad y p. el dho. precio de
tres alvedres p. cahiz y p. tenemos
lo contrario caemos en pena de
Sesenta Sueldos. Yt. un molino
Vatan el Tempero en de Su Ill.ma
el qual esta situado despues de los
molinos arriba, al qual tene
mos obligaz.n de ir a abatanar
los paños q.e hicieremos en dha
Villa y su term. y pagar de

dida pilada. Los cuales q. medio
q. si lo contrario hicieren, mas
incurrirán en pena de sesenta sue-
dos los quales cobra su Sra. Ill.
tiene su Sra. Illma. la mitad
del mes de Julio en la qual puede
vender el vino de sus rentas q.
prohibir q. mandar q. ningu.
otro vez. de dha. Villa ni extranjero
pueda vender un dho. pto. vino
ning.o q. este dr. de toma dase
el primero dia del mes de Julio
en cada un año p. quatro
mañas consecutivas. Ill. confir-
mo. Ser q. pertenece a dho. Illma.
el dr. del Cab. lago q. Galape de

las prenda. extranjeros q. pasan
por el term. de la dha. Villa de
Lucena q. lo de cada un de quel
precio grueso i menud. Los dichos
Ill. reconocemos q. confirmamos
de su Sra. Illma. el Sto de las coi-
mas q. los extranjeros traxeren de
los tiros de dha. Villa de Lucena
q. pagan a su S.ra Ill.ma los dos
S. Calmera p. razon del arbage
Ill. reconocemos q. confirmamos q.
Como vecinos de siete a siete años
pagan todos los vez. q. habitadores
de la dha. Villa de Lucena vive
sueldos de marravedi. Ill. reconoce
mos q. confirmamos q. los de
su Sra. Ill.ma la tercera pte.

e todas las penas en el Ordenan-
do q. se les extranjeros entren
en los terms. de esta Villa q. Quen
Este vecino de Luzon estorre de vecin-
dad como de corta el Pelo q. sea
en su propias heredades e lo q.
tienen pena de Seiscientos Sueldos q.
lo mismo de los extranjeros q.
entraren q. cortaren en dichos terms.
como de las Cabras, e las penas
q. compa a fueron estan expresadas
q. es cuenta sueldos como de
otras qualesq.re penas q. se
hicieren en el term.o de la dicha
Villa de lo qual en quanto a
lo q. toca a la pte. Herrera
de Ms.or no podemos hacer

compos.r q.g. Et recibiendo q.
compusiere tenido q. satis-
fado pagar i se el M.ro el Dere-
cho de todos los panes, q. granos q.
se cosen, q. siembran en los terms
de la dicha V.a de Luzena, como son
trigo, cebada, centeno, Lenteja, arroz, dra
Vezanilla, esparceta, Lino, cañamo, ma
tras, ajos, cebollas, q. todos gra-
nos, e otros genros q. se sia
e legumbres q. frutas q. Otro Derecho
i mas q. en S.a quedando quedo
q.a acordes q. otra paga tengan
obligad.s e hazella quando dichos
panes q. granos estan limpios
en las eras amontonados, en cuyos
q.s Mercado i con arrumas, q.e

contravinieren á lo dicho, y por
cada vez que aquella contravinieren en
pena de sesenta sueldos aplica-
deros á S. S. Ill.ma y otras tantas veces
se agan á costa de S. S. Ill.ma
por lo qual tiene la vecindad elección
y de lo restante da el jurado
del Lugar de la dicha Villa. Ytem
de los Alfalfes que se venden tiene
S. S. Ill.ma la decima parte que es de
diez p.s uno y de diez diez uno
y así respective de quales. Otro
sí que fuere, pagando como
dicho es por razon del diezmo uno que
dando mueve p.a el dueño, y encasi-
lando y contravinienDo á lo dicho
tercero pena de sesenta sueldos
aplicaderos á S. S. Ill.ma y condenamos
y condenamos que de todos los pollos
y lechones que se crian en el terr.o y
distrito de dicha Villa de Lucena
pagamos á S. S. Ill.ma el decimo
que es diez uno, quedando mueve
p.a el dueño, y quando no llegue
al numero de diez se haga de cada
dueño respectivamente p.a que al fin
se pague lo que debe á S. S. Ill.ma
por razon de dicho diezmo, y dichos
pollos y lechones, haga de ser
de menos que de ocho semanas de
manera que el cumplir con
las obligas y tenemos de pagar
fielmente dicho diezmo. Ytem
prometemos y confesamos como

tuidos y obligados pagar a S. S. Ill.
el Diezmo de todos los ganados y q.e
se crian en esta Villa, y su Tierra
asi de Lana como de cabrio y q.e
este Diezmo se de diez uno Dando
uno al S.or quedando nueve p.a
nosotros, el qual Diezmo se haga
el primero Lunes Santo del
quinquenio de Mayo, segun
el cordumbre antiguamente
y tenemos obligas todos los
Vez.s de esta Villa y que sobre
un Mayor nro. ganado se Derrame
a una de tres ptes a saber a po-
que de buena calidad, a las terrenas
las y paja agusta y a Valles
y no los podemos poner en comun

sino el Diezmo en dos rebaños los
tempranos de p.e Si, y descuidados de
p.e Si, y contraviniendo a lo dho.
incurriremos en pena de Sesenta
sueldos, los quales cobra S. S. Ill.ma
el qual dro. con el S. a se di-
vida y pa no tiene la mudenad.
Colectors, y de lo restante de al
Rector de la Ygl.a Parroq.l el
quarto, como de los demas frutos.
Y. reconocemos y confesamos
los dros. pertenec.te a S. S. Ill.ma
y de los ganados estrangeros asi de
lano como de cabrio y q.e se crian en
los terms. y distrito de la dha
Villa de Luesma, pagan a
S. S. Ill.ma la mitad del Diezmo

que en este tiempo corrieren nuevos jurados
diez y nueve fs. el daño extraordinario
Ytem reconocemos y confesamos como
tenidos y pagar en adelante mas año a
su S. el diezmo del cinco y medio
que hace en otro lugar y mas treinta y
otro diezmo a Dios como el S.
jurados nuevo fs. nuestros y pai-
nimos de las cosas que se recogen
y de otras generos frutas maduras
y de todas las legumbres y hortalizas
al mismo respecto de diez uno al
S. y nueve fs. nuestros. Ytem
reconocemos y confesamos nuevos
tenidos y pagar de las dichas y
si cogen en los terrenos de otra
villa de Lucena de diez y seis

nueve jurados y nueve fs. nuestros
y otro diezmo los hacemos de
hacer el molino y S.S. tiene en
la Alcora y pagar fs. pesos del
remolienda de siete bandillas una
y el agua y en centro en Ytem
molino de pagar quatro Dios
fs. Falega aguilorada y otro
tres a S.S. en Dios fs. agua
de pagar las Falegas y el queso
queda a provecho de S.S. y si
contravinieren a guales de las
Reales ordenes. Mandamos en
pena de sesenta sueldos, los
quales sobre S.S. Ytem reconoce
mos y confesamos que de

S.S.M. la tercera parte de los p.
frutos de las Reses Lignarias es
á saber los frutos que se prevendrán
sin tratadas á ligazon p. no sabarse
Dueño se ignore. Ytem. es fuero
que se haze en los molinos, se
vende o atienda p. quenta de
S.S. Ytem ordenamos que qualq.
que cometiere fraude en pagar
los Dros. á S.S.M. incurra en
pena de Sesenta sueldos, los q.
quales cobre S.S.M. Ytem
otorgamos que ninguno q.
ninguna vez. ni Vaiitador de
esta Ciud. ni estrangero pueda
entrar ni vender aceite en
la dha Villa y su Tierra sino
que sea medida en los molinos
que S.S. tiene en la Aceituna
y pena de Sesenta sueldos los
quales cobre S.S.M. Ytem ordi-
namos y confirmamos que en
los terms de dha Ciudad Tierra antes
quanto tierras y con moreras
las quales estavan afforaçadas
a censo y con la continuaz.
de tiempo se han vendido á quatro
Ytem moreras y quedan tierra
blanca de manera que se pro.
hibe y Mandan de lo qual se
seguia Daño á las Rentas de S.S.
y p. Cortencarle el Dezimo que
se le pagava sino es alforas
lo qual cesso en q. segundo de

Mra. Conciencia, Mas hemos
pensado en otro Consejo q.ue se
q.e a cada uno se le se medio
de manera q.e todos lo q.e en otra
Mandado, donde se sean quitado
otra manera i se tomaron q.ya
mos de pagar, y q.e pagar, y q.e
pagaremos, pretendemos, como se
la forma y manera q.e en
los pasados y primeros se dia
mandado y de las otras penas y
condiz.es y no de otra manera
q.e podria ser q.e demas
y negligencia fra. dejar de
cumplir aqui en este prevenimiento.
Algs. Sentencias, otros q.e prevenimientos

Pertenecientes a S.M.D. q.e
tanto considerando q.e otro animo
en solo adelantado a servir a
S.M. y pagarle los otros q.e el
Reino y ignorancia tuve q.e el
Egar se dieri algs. otros q.e sobre
manera se podrian pertenecer
a Su Mag.d como q.e mal
de otra Villa no le cause perjuicio
a Su Mag.d a los Ayres en los
tpos. venideros, quieremos y no
q.ere, y en lo capitulamos q.e
las Rentas y otros q.e se pusieren
q.e dais estar abandonados a los
quales y los hacemos aqui q.e
asentados, mostrados, recorridos
y congeados como si se pusiesen

a palabra lo guardarán y cumplirán
mismas especie y forma mostrada
y el modo de la paga de ellas, y las
penas q. se observar aquellas se
han de exigir y hacer guardar
desde ahora p.a grande adelante
p. Dios. y rentas propias y certuc
dientes a S. Ill.ma y Dominicatura
de aquella. Y prometen y con-
fesaron q. no ha tres q. se ha de tener
p.a valerse de las aguas y Otras
que p. los terr. de la otra Villa
en la forma y manera sig.te
y excediendo de aquella en el tor
y pte. mencionado en pena
de Sesenta sueldos los jurados

contra S. S. Ill. Y juraron de los
dichos de benegrado no pueden
tomar el agua sino el miercoles
desde la entrada del Molino q. está
a la orilla de la fuente y la hora
de dar el frescos sig.te a la misma
hora espera de Sesenta sueldos los
jurados contra S. S. Ill. y los q. tiene
molinos. El molino harinero en
Villa no pueden tomar el agua
sino el miercoles sino desde
la entrada del molino de Villa la
cequia de dos molinos, y la
hora de dar a dar el jueves
primero siguiente a la mis-
ma hora de la dicha pena.

los q. tienen puesto el molino
Quinero abajo, e la partida de
Campo no pueden tomar el agua
sino es el dia del sabado en medio
q. corresponde a las ocho horas, q. la
han de tener hasta el Domingo
siguiente contando desde las cinco
horas q. la tomaran hasta q. la
hayan tomado diez y ocho horas q.
es tomar es la dicha Ronda. Yt.
q. q. haya encamisada dicha agua
al molino de figueruelas se ha de
tener otro q. tiene q. los q. tienen
posesion hasta el molino Catan
han de tomar el agua los viernes
en medio la sombra el mayor

q. esta encima de la cepina del
molino Catan q. la han de dejar
el sabado a las ocho horas es
la dicha Ronda. Yt. los q. tienen q.
esta el azud de figueruelas es menester
de otro azud q. cancelen q. haya
la plena ropa las se tomar el
agua el jueves a puesta de sol q.
la han de dejar el viernes a la
misma hora es la dicha Ronda. Yt.
los q. tienen la q. ta de hayaloro
hasta el molino de figueruela
han de tomar el agua los miér-
coles en llegando la sombra
el mayor q. esta encima de la
cepina del molino de figueru-
las, q. han de dejar el Jueves a

la misma fuerza bolviendo el
agua á la rodia del molino y se
la agua madre adonde la toman
los dichos. Ytem los q.e tienen
q.e el molino se figuren debajo
han de tomar el agua al cercado
del molino los lunes de mañana
y la han de dejar martes en
llegando la sombra al molino
y volverla á dar á la madre
q.e q.e riega al molino de la
Alma, volviendole al dho cercado
del molino de la dha q.e para
de manta suelta, todas las
quales cosas de S.S. Fueb lo qual
de la forma y manera q.e arriba

se dice con los arriba nombrados
en los tres. siguientes. reconocemos
y confesamos q.e tres. y nuestros
sucesores ser y q.e es la quinta
y renta propia de S.S.Y. los cuales
otro, huerto molino y los demas
bienes y rentas y emolum. de
la q.e de arriba expresados y
designados en los mesmos. é primer.
los capitulos de cabrbe de la
forma y manera q.e en aquellos
se contiene desde la primera linea
hasta la ultima, los quales y
cada uno de ellos en dho. tres.
Longo q.e no han sido leydos
y declarados q.e el not.o infro. los
quales renova y otra q.e renove
mos q.e tenidos y por tres. Gnos.os

como buenos fieles y leales vasallos
de pagar y que pagaremos á V.V.
y á sus sucesores, los que son de
dha. Villa de Luesia en todo un año
las rentas, otros emolumentos de la
fte. de arriba declarados y designados
con las condiciones, pactos y modificaciones
y en los dias, plazos y lugares en
dho. capitulo y orden que ellos
mencionados, y las penas arriba
declaradas y designadas estuvieren
llevar, y cumplir todas cada una
otras que de otra cosa alguna comunidad
hayan dado, intereses y menoscabos
sufrieren en manera alguna todos
aquellos y aquellas prometemos
y nos obligamos de

pagar, satisfacer y cumplir
cumplidamte. de las pensiones y que
sino y que las haga sea creido y
se le da simple palabra sin jurar
ni otra manera de prueba
alguna a lo qual tener, cumplir y cum-
plir obligamos nros. personas y
todos nros. bienes y los bienes y
rentas del dho. Convento, muebles
y sitios, haciendo y que hacer
donde quiera de los generales otros
y de cada una de ellas todo lo
arriba nombrado en los nombres
de dho. requirieron p. mi dho.
Nto. Luis Salinas not.o de este
dho. y testificado el presente
acto pub.co fto. fue agnado en
la Villa de Luesia á veinti

ordo dias del mes de Diciembre
del año contado del Nacimiento
de nro. S.or Jesucristo de mil seis-
cientos tres i lo qual fueron
presentes p.a testigos Marco Gil la-
brador, y Juan Palanque tejedor
de la dha. Villa de Luzena vecinos.
Signado de mi Luis Juan Salvador
Domiciliado en la Villa de Luzena
y p.r autoridad R.l p.r todo el
Reyno de Valencia, y Fran.co Moz.o
q.e la vestia, era pintamente
con los tgos. arriba nombrados
presente fuy, y lo que de fuera
letra de otra escrito, y lo
demas cerrar luze con su re-
Cuerdo en el quinto folio dome

se lee Lidiamos en fee de lo qual
he puesto mi acostumbrado signo.
Concuerda con su original al que me remito, y à su tenor
Yo Juan del Campo vecino del lugar de Rigue
de Hasar, à que me remito, y à su tenor;
Yo el infraescrito Lino de Sa. Ma. y del
Num.o de Madrid doy fee
presente que signo y firmo en ella
à veinte de Setiembre año de mil ochocientos
y siete.

Sto.r
Campo

D.n Julian Gonzalez
Sorer

Aprovar.

No. Escribano del Rey nuestro
Señor que à la buelta eligimos en firma
mos Damos fee que el Julian fue de los Jues
por quien ha dado el antecedente Ser.o

a tab. Horbaur como de titula y nombra.

y para que conste demos la presente en otta-

Dad. fha. ut supra.

Pedro de Quinca

Cristobal Quinca

Fran.co de Uacampa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

GOBIERNO DE ARAGON

GOBIERNO DE ARAGÓN

S. IV 90-38
A.º 13
P1826/8

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Yo el Infr.º Esc.no de los Juzgados de esta villa de Morovar y su vecino; Califico y doy testimonio: Como en el dia cinco del corriente por D. Pedro Pezares como Apoderado general del Señor Duque de Alba Marques de Osuni se ha presentado un escrito por el Juzgado del S.or Alcalde mayor y mi Oficio, en el que decia que su principal estava siguiendo pleito sobre los derechos que le pertenecen en la Villa de Lucena, y que para poder presentar en los Tribunales donde pendian aquellos, el convenio afectado entre los antecesores de S. E. y Ayuntam.to y vecinos de esta villa de Lucena se le librase testimonio de esta Esc.no de convenio la que presentava para el caso, y que ello se le devolviese esta por deber estar en la Contaduria principal, y por auto del mismo dia se hizo por presentado el referido escrito con la copia de Poderes de la que se extendiese la correspondiente nota, y se le librase el testimonio que pedia; el qual a la letra es como sigue —

Convenio ✠ In Dei nomine Amen. Sea á todos manifiesto que llamado como cada congregado y afectado el Consejo é Universidad de vecinos y labradores y sus

gulares personas de la Villa de Lucena. Por
mandamiento de los Oficiales infrascriptos
y por llamamiento de Baltasar Socco i Amo
y corredor publico de la dicha Villa de Lucena
segun que el dicho corredor fuio fee, y relacion
a mi Luis Salvador notario presentes los
testigos infrascriptos el de mandamiento de
los dichos Oficiales havia llamado, convoca-
do y ajuntado el dicho Concejo general y Un-
versidad de la dicha villa de Lucena por los
lugares publicos y acostumbrados de aque-
lla; et asi llamado, convocado, congregado, y
ajuntado el dicho Concejo general y univer-
sidad de vecinos y habitadores de la dicha
villa de Lucena, en la sala del Concejo de
dha. Villa donde otras veces el dicho Conce-
jo y universidad y singulares personas
de dicha villa para tales y semejantes ca-
sos y cosas que la presente se acostumbran
juntar en el qual ajuntamiento y en la
congregacion de aquel intervenimos y fui-
mos presentes nos Juseph Agustino Jus-
ticia, Miguel Bernat lugar Teniente
de Justicia, Juan Perez, y Juseph Nevot
de Lagasara Jurados, Jayme Tomas Al-
mutaraf, Jayme Saera Sindico, Bartolome
Gonzalvo, Rafael Beltran, Juseph Nevot de So-
ya, Juseph Gonzalvo, Pedro Sen, Miguel Gonzalvo
del Rio, Miguel Nebot de La fora gesta, Pedro S.n
Martin, Juan Balanzas, Miguel Nevot de las Sone-
llas, Baltasar S.n Martin, Jayme Nevot, Juan
Gil de anna andrea, Juan Beltran de Chofas, Jero-
nimo Nebot Sastre, Miguel Juan Nevot, Fran.co
Chiva, Geronimo Garcia de la Sonecilla, Miguel
Tomas, Miguel Geronimo Gil, Miguel Sen, Do-
mingo Moncon, Antonio Agustina, Juan Enero,
Fran.co Gonzalvo, Domingo Nevot, Juan Garcia,
Antonio Clemente, Miguel Garcia, Juseph Ne-
vot de Valle, Juan Motlor, Juan Molines, Jai-
me Agustina, Jayme Zapater, Pedro Velledo, Ju-
an Tolosa, Miguel Garcia, Gaspar Beltran
Juan Vadenas, Miguel Flor, Jayme Garcia,
Juan Tiquez, Pedro Tomas, Pedro Beltran, Mar-
co Antonio Gil, Juan Agustin, Baltasar Blan-
cas, Jaime Chiva, Pedro Gugaio, Juan Nevot de
Mazaces, Bartolome Tomas, Gabriel Garcia,
Miguel Garcia, Geronimo Garcia, Pedro Detello
Bartolome Gonzalvo, Fran.co Miravete, Miguel
Nevot mayor, Juseph Comel, Gaspar Garcia, Jai-
me Tomas, Tomas Cortes, Miguel Gonzalvo

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Balthazar Nevot, Gaspar Grado, Jaime Beltran, Juan Sosia, Pedro Coria, Bartolome de Viet, Pedro Gonzalvo, Sofie Gil, Domingo Garcia, Franco Ruibot, Juan Garcia, Miguel Garcia, Balthazar Garcia, Marco Diez, Melchor Padenas, Juan Colon, Pedro Pantoxa, Antonio Tornas de Gaspar, Pedro Beltran de Sogos, Miguel Gil de la Villa, Miguel Gil de la Pedrosa, Pedro Villas, Gabriel Agustina, Pedro Lozas, Pedro Montolia, Gabriel Tomas, Miguel Padenas, Antonio Ximeno, Miguel Ximeno, Miguel Garcia, Luis Alcozer, Miguel Xerio, Juan Gil, Pedro Franco Nevot de la Atalaya, Juan Gil Pelayre, Bartolome Veciro, Baptista Valencia, Antonio Vides, Jaime Lavia, Balthazar Amas, todos vecinos y habitadores de la dicha villa de Lucena et de si todo el dicho Concejo General y Universidad de la dicha villa de Lucena con el Sanes Concejo Gral. y universidad, facientes, tenientes, celebrantes y representantes, los presentes por los absentes, y advenideros nos

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

los arriba nombrados atendido y considerado nos ha sido propuesto en el dicho Concejo General por otros Justicia y Jurados como el Ill.mo Sor. D. Antonio Ximenez de Urrea Conde de Arada, Vizconde de Roda y Bueda, S.or de la Villa de Epila en el Reino de Aragon, y de la Tenencia de Alcalaten Baronias de Alistara, Venicoba, Vocates en el de Valencia y de la dicha villa de Lucena havia venido á visita general, y queria su voluntad y mandava cabrevar y hacer antipoca de reconocimiento de todas las rentas, derechos, emolumentos, y demas tocantes al dicho y denominatura al Señor de aquella pertenecientes y que en particular cada una de ellas se confesaven y declaraven. Por tanto todos nosotros los arriba nombrados cumpliendo lo que Su Señ. Ill.ma manda, y por que es cosa muy devida, y justa reconocer y confesar lo que pertenece á Su Señ. Ill.ma toca, y lo que nosotros somos tenidos, y obligados pagar en cada un año perpetuamente de buen grado y de nuestra ciencia con tenor del presente instrumento publico en todo tiempo firme é valedero en los

na fe y verdad otorgamos, confesamos y reconoce-
mos que nosotros y nuestros descendientes somos te-
nidos pagar en cada un año á su Sria Ylstma y sus
sucesores s.res que serán de la dha villa de Luce-
na las rentas y drechos en los dias y terminos
como y de la forma y manera que abajo va ex-
presado designado y designado, lo qual es del
tenor siguiente = Primeramte es de su Sria
Ylstma la Ribera y lava de la nieve que es situa-
da en el termino y districto de la dha villa de
Lucena la qual arrienda su Sria Ylstma á su
aprovechamiento como s.or de ella = Yt. recono-
cemos y confesamos que es de su Sria Ylstma un
castillo llamado Alcalaren de donde toma
nombre toda la Baronia de Alcalaren con
una Dehesa llamada la foya de Alcalaren
situada en los terminos de la Villa de la Al-
cora y de Lucena, la qual es de su Sria Ylstma
y como tal la arrienda á su aprovecha-
miento, y los abaseros que arriendan dha
Dehesa pueden acosar á otros los que les
pareciere para meter sus Ganados en di-
cha Dehesa y en los amplios della sin
embargo de alguna persona, los quales
estan amojonados y limitados en las di-
chas vellas de la Alcora y Lucena —
Yt. Un castillo murado con aposentos y
Graneros donde se ponen los panes de su Sria
puesto y situado en lo alto de la dha villa sobre
una peña que lo circunda al derredor dentro
de las murallas de dha villa = Yt. El horno de
cocer pan situado en dha villa es de su Sria
Ylstma al qual tenemos obligacion todos los ve-
cinos de dha villa ir a cocer todos nuestros panes
y alli pagar á su Sria Ylstma de treinta panes
uno quedando veinte y nueve panes para noso-
tros, y esto so pena de sesenta sueldos aplicados
á su Sria = Yt. un huerto situado junto al
rio que confronta con la acequia que va al
Molino vatan y la dina de agua que dicen del
tollo de Nicolas = Yt. Tres Molinos arineros
molientes y corrientes en los terminos de di-
cha villa, los dos acia la parte del puente
de la dha villa, y el otro llamado el de figue-
ruelas á los quales y á qualquiera dellos tene-
mos obligacion de ir á moler todas nuestras
semillas y pagar á su Sria Ylstma tres almudes
por cada caiz por drecho de maquila, y en caso
que los dichos tres Molinos ni ninguno de
aquellos no estuviese moliente y corriente
tenemos obligacion de ir á moler á los demas
Molinos de su Sria Ylstma que tiene en la Tenen-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

cia de Alcalaten, si acaeciere por la edad del tiempo ó por otra qualesquier razon, los dhos. sus molinos, ni los de la Tenencia, ni ninguno de aquellos estubiese moliente y corriente, en tal caso tenemos obligacion de acudir á los Administradores ó arrendadores de su Sria. Ylmo. á pedir se nos señale Molino para que á el vamos á moler nuestros Panes pero nos le han de dar el mas cerca para que se haga con comodidad y por el dicho precio de tres almudes por cahiz, y si hiciesemos lo contrario caemos en pena de seventa sueldos = Yt. un Molino batan el trapero es de su Sria Ylmo el qual está situado de baso de los Molinos arineros al qual tenemos obligacion de ir á abatanar los paños que hiciesemos en dha. villa y sus terminos y pagar de cada pilada dos sueldos y medio, y si lo contrario hiciesemos incurrimos en pena de seventa sueldos los

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

quales cobra su Sria = Yt. tiene su Sria Ylmo la mesada del mes de Julio en la qual puede vender el vino de sus rentas y prohibir y mandar que ninguno otro vecino de dicha villa ni estrangero pueda vender en dho. tiempo vino ninguno, y este derecho se toma desde el primero dia del mes de Julio en cada un año por quatro semanas consecutivas = Yt. confesamos ser y pertenecer á su Sria Ylmo. el derecho de cortilage y pasage de los Ganados estrangeros que pasan por los terminos de la dha Villa de Lucena, que es de cada res de Ganado Bestias grueso ó menudo dos dineros = Yt. reconocemos y confesamos ser de su Sria Ylmo el derecho de las colmenas que los Estrangeros traen á los terminos de la dicha villa de Lucena que pagan á su Sria Ylmo dos dineros por colmena por razon del cabage = Yt. reconocemos y confesamos que somos tenidos de siete á siete años pagar todos los vecinos y habitadores de la dicha villa de Lucena siete sueldos de marauedi = Yt. reconocemos y confesamos que son de su Sria Ylmo la tercera parte de

GOBIERNO DE ARAGON

todas las penas así de los Ganados que de los
extrangeros entran en los terminos de dicha
villa que deven siete reales de dia y catorce
de noche como de cortar arboles que no sea
en sus propias heredades, de lo qual tienen
pena de sesenta sueldos, y lo mismo de los es-
trangeros que entraren y cortaren en dicho
termino como de las lavas, só las penas
que conforme á fueros estan expresadas
que es sesenta sueldos como de otras qua-
lesquier penas que se hicieren en el ter-
mino de la dicha villa de lo qual en quan-
to á lo que toca á la parte tercera de su
Señoria no podemos hacer composicion al-
guna = Yt. reconocemos y confesamos so-
mos tenidos y obligados pagar á vuestra
Yll.ma el Diezmo de todos los panes y granos
que se cogen, y siembran en los terminos
de la dha. Villa de Lucena, como son Trigo,
Ordio, Centeno, Panico, mijo, Zara, tramu-
lla, espelta, lino, Cañamo; arafian, aso-
cesolles, y todas qualesquier de otro gene-
ro que sea de legumbres y frutas, que dho.
diezmo é uno para vuestria quedando nue-
ve para nosotros, y dha. paga tenemos
obligacion de hacella quando dichos pa-
nes y granos estan limpios en las eras

amontonados asi como para llevarlos á
nuestros graneros, y si contravinieremos á
lo dicho ó parte alguna de aquella incurramos
en pena de sesenta sueldos a S. S. Yll.ma y dhas sen-
tas se cogen á costa de su dicha Yll.ma por lo qual
tiene la undena colectoria y de lo restante de
el quarto al Pretor de la dha villa = Yt. de los
Alfalfes que se venden tiene S. S. Yll.ma la decena
parte que es de diez reales uno y de diez dineros
uno, y asi respective de qualquier otro numero
que fuere, pagando como dicho es por razon del
diezmo uno quedando nueve para el dueño, y
incurriendo y contraviniendo á lo dicho tene-
mos pena de sesenta sueldos aplicados á S. S. =
Yt. reconocemos y confesamos que de todos los
Pollos y lechones que se crian en el termino y
districto de dicha villa de Lucena pagamos á
S. S. Yll.ma el diezmo que es de diez uno quedan-
do nueve para el dueño, y quando no llegue el
numero de Diez se haga de computar respecti-
vamente para que al justo se pague lo que toca
se á S. S. Yll.ma por razon de dicho diezmo, y di-
chos pollos y lechones, hayan de ser de recibir
y de ocho semanas de manera que se cumpla
con las obligaciones que tenemos de pagar
bien y fielmente dho. diezmo = Yt. reconocemos

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y confesamos somos tenidos y obligados pagar
a S. S. Y. el diezmo de todos los ganados que
se crian en dha villa y sus terminos asi de
lanio como de cabrio que dho diezmo es de
diez uno, dando uno al S.or quedando nueve
para nosotros, el qual diezmo se paga el pri-
mero lunes pasado el quinquenio de Mayo,
lo qual es costumbre antiquisima y tene-
mos obligacion todos los vecinos de dicha vi-
lla y mas obieros llevar nuestros ganados
á desmar á una de estas partes, á saber, á
fojos de Benaguacil y á las torrecillas y
foya agauta, y á Vallo y no los podemos po-
ner en corral si no es distintos en dos re-
baños los temporanos de por si y divididos
de por si, y contraviniendo á lo dicho in-
curriemos en pena de seventa suedos, los
quales cobra S. S. Y. el qual drecho co-
re S. S. á su costa, y por esto tiene la undena
colectoria, y de lo restante da al Rector de
la Y.ª Parroquial el quarto como de los
demas frutos = Yt. reconocemos y confesamos

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

ser drecho pertenecente á su Sria Ylt.ma que de los ga-
nados extrangeros asi de lanio como de cabrio q.e
se cria en los terminos y districto de la dha villa
de Lucena, pagan á su Sria Ylt.ma la metad del
diezmo que es de veinte crias una quedando dies
y nueve para el dueño extrangero = Yt. reconoce-
mos y confesamos somos tenidos pagar en cada
un año á su Sria el diezmo del vino que se hace
en dha villa y sus terminos que dho diezmo es
dando uno al S.or quedando nueve para nosotros
y asi mismo de las uvas que se vendan y de
otras qualesquier frutas maduras, y de toda
las legumbres y extalinas al mismo respecto
de diez uno al Señor y nueve para nosotros —
Yt. reconocemos y confesamos somos tenidos pa-
gar de las olivas que se cogen en los terminos
de dicha villa de Lucena de diez y seis una, que-
dando quince para nosotros, y dhas olivas las
havemos de llevar al Molino que S. S. tiene
en la Ahora y pagar por razon del lamolien-
da de siete barchillas una y al arredor y Maes-
tro en dho Molino se pagan quatro dineros
por talega esquilmada, y desto toca a S. S. Y.

un dinero para ayuda de pagar las tale-
gas y el huevo quedo á provecho de S.S. y
si contravinieremos á qualquiera de las co-
sas sobre dichas incurrimos en pena de
sesenta sueldos los quales cobra S.S. = Vt. re-
conocemos y confesamos quen de S.S.V. la
tercera parte de lo que procede de las seses
legasses es á saber, las seses que se pierden
y son traidas á legado por no hallarse dueño
se venden = Vt. el fiere que se hace en los Mo-
linos se vende ó arrienda por cuenta de S.S. =
Vt. reconocemos que qualquier que corne-
tiere fraude en pagar los drechos a S.S.V.
incurre en pena de sesenta sueldos los
quales cobra S.S.V. = Vt. otorgamos y reco-
nocemos que ningun vecino ni habita-
dor de dha villa ni extrangero puede en-
trar ni vender axina en la dha villa
y sus terminos sino fuere molida en los
Molinos que S.S. tiene en la Tenencia so pe-
na de sesenta sueldos los quales cobra
Sa S.V. = Vt. reconocemos y confesamos que
en los terminos de dha villa havia anti-
guamente heredades con morezas las
quales estavan alfarzaradas á fuego
y con la continuacion del tiempo se han
venido á quitar dhas Morezas y quedan

tierra blanca de manera que de presente se
siembran de lo qual se seguia daño á las rentas
de S.S. por pertenecerle el diezmo y no se le paga-
va sino el alfarraz, lo qual visto y para seguridad
de nuestras conciencias nos hemos resuelto en
dicho Concejo Gral. de que á cada uno se le de su de-
vido de manera que todo lo que en dhas heredades
donde se han quitado dichas morezas se sembra-
re hagamos de pagar, y que pagar y que paga-
mos perpetuamente como de la forma y manera
que en los panes y granos se dice arriba y so las
dhas penas y condiciones y no de otra manera —
Vt. Por que podria ser por descuido y negligencia
nuestra dejar de conservar aqui en este reconoci-
miento algunas rentas, drechos, preheminencias
pertenecientes a S.S.V. por tanto considerando
que nuestro animo va solo enderezado á ser-
vir á S.S.V. y pagarle los drros que el descuido y
ignorancia nuestra, y el dejar de decir algunos
mas drechos y preeminencias que podrian perte-
necer a S.S.V. como Sor mral. de dicha villa no
le cause perjuicio á Su Sia ó á los suyos en los
tiempos venideros, queremos y nos plaze, y asi
lo capitulamos que dhas rentas y drros que de
presente podian estar abscondiados á nos que
den y los havemos aqui por aventadas, nombra-
das, reconocidas y confesadas como si de palabra

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

á palabra lo fueran y pozva misma espe-
cie y forma nombrada y el modo de la paga
de ellas, y las penas que para observar aque-
llas se han de exigir y llevar quedando des-
de ahora para quando acaezca por drechos y
rentas y posias pertenecientes á S. S. V. y do-
minicatura de aquella = Vt. reconocemos y
confesamos que la orden que se ha de tener
para valernos de las aguas que discurren
por los terminos de la otra villa en la forma
y manera siguiente = y escediendo de aquella
en el todo ó parte incurrimos en pena de
sesenta sueldos los quales va S. S. V. = Pri-
meramte los de la huerta de benegualito no
pueden tomar el agua si no es el Miercoles
en ser la sombra á un lleson que esta á la
orilla de la fuente y la han de dejar el Jueves
siguiente á la misma hora so pena de se-
senta sueldos los quales cobra S. S. = Vt. los
que tienen huertos del Molino farinero
en Ribá no pueden tomar el agua si no
el Miercoles si no en ser la sombra al

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Mollo de riba la cegueta de otro Molino, y la han
de volver á dejar el Jueves primero siguiente á la
misma hora so la dicha pena = Vt. los que tienen
huertos del Molino harinero abajo, é la partida de
Campo no pueden tomar el agua si no es del dia
del Sabado en invierno y Verano á las cinco horas
y la han de tener hasta el Domingo siguiente con-
tando desde las cinco horas que á tomar has-
ta que la hagan tenido diez y ocho horas y no mas
so la dicha pena = Item, para que vaya encami-
nada dicha agua al Molino de figueroas se ha
de tener orden y tiene que los que tienen huer-
tos hasta el Molino vatan han de tomar el
agua los Viernes en siendo la sombra al mojon
que está encima de la cegueta del Molino vatan
y la han de dejar el Sabado á la misma hora
so la dicha pena = Vt. los que tienen huerta has-
ta el azud de figueruelas, es á saber, de un acute
y canales que hay á la peña rosa han de tomar
el agua el Jueves á puesta de Sol, y la han de
dejar el Viernes á la misma hora so la otra
pena = Vt. los que tienen la huerta de hayaba.

so hasta el Molino de figueruelas han de
tomar el agua los Miercoles en llegando la
sombra al mojon que esta encima de la ce-
quia del Molino de figueruelas, y han de dejar
el Jueves á la misma hora bolviendo el
agua á la balsa del Molino y á la cequia
madre á donde la tomaron so la dicha pena
Y los que tienen huerta del Molino de fi-
gueruelas abajo han de tomar el agua al
cercado del Molino los Lunes de mañana
y la han de bolver Martes en llegando la
sombra al Molino, y volverla á cortar
á la Madre para que vaya al Molino de
la Alcora, volviendole al otro cercado del
Molino so la dicha pena de veynte su-
eldos, todas las quales son de S.S. Todo lo
qual de la forma y manera que arriba
se dice, nos los arriba nombrados en los
nombres sobudichos reconocemos y confe-
samos por nosotros y nuestros descendien-
tes ser y que es hacienda y renta propia
de S.S. los Castillos, horno, huerto, Mo-
linos y los demas bienes y rentas y emolu-
mentos de la parte de arriba expresa-
dos y designados en los sobredichos é precis-
ertos capitulos de Cabreve de la forma
y manera que en aquellos se contiene desde la
primera linea hasta la ultima, los quales y
cada uno de ellos en otro nuestro Concejo grál.
nos han sido leidos y declarados por el Notario
infrascrito, las quales rentas y cosas prometemos
por nosotros y nuestros descendientes como
buenos fieles y leales vasallos de pagar y que
pagaremos á S.S. Y y á sus sucesores S.res que
sean de la otra villa de Lucena en cada un
año las rentas drechos emolumentos de la
parte de arriba declarados y designados con
las condiciones pactos y modificaciones, y en
los dias tiempos y lugares en dichos Capitulos
y cada uno de ellos mencionados, so las penas
arriba declaradas, y designadas et si pertenen
servar y cumplir todas cada unas cosas sobre-
dichas cortas algs convendra hacer daños, in-
teresses y menoscabos sustener en manera
alguna todos aquellos, y aquellas prometemos
convenimos, y nos obligamos pagar, satisfacer
y enmendar cumplidamente de las quales
que hiciesemos por quien las haga sea creido
por su sola simple palabra sin testigos ju-
ramento ni otra manera de probacion al-
guna á lo qual tener servar y cumplir obli-

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

gamos nuestras personas y todos nuestros
bienes y los bienes y rentas del dho. Conse-
jo Real muebles y sitios havidos y por haver
donde quiere de las quales cosas y de cada
una dellas todos los arriba nombrados en
los nombres sobre-dhos requisieron por mi
dho infrascripto Luis Salvador notario
sedes pho. y testificado el presente acto
publico pho fue aguesto en la Villa de
Lucena á veinte y ocho dias del mes de
Diciembre del año contado del Nacimi-
ento de nuestro Señor Jesucristo de mil
seiscientos trece, á lo qual fueron preven-
tos por testigos Marco Gil labrador, y Jo-
an Palanque texedor de la dicha Villa de
Lucena havitadores. Sig✠no de mi Luis
Joan Salvador domiciliado en la Villa
de Lucena y por autoridad Real por todo
el Reino de Valencia publico notario que
á la sobre-dha. cosa juntam.te con los
testigos arriba nombrados presente fuy

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

y lo que de fuero servir devia servir, y lo demas
servir hice con un sobre puesto en el quinto folio
donde se lee Lechones, en fe de lo qual he puesto
mi acostumbrado Signo = Concuerda con su
original que me exhibió y recogio D. Juan del
Campo á nombre del Exmo. Sor Duque y Sor
de Frias á que me remito, y á su instancia
Yo el infrascripto Esno de S. M. y del numero
de esta villa de Madrid doy el presente que
signo y firmo en ella á veinte de Septiembre
de mil ochocientos y siete = Recibi: Campo =
Lugar del Signo: D. Julian Gonzalez Saez =
Comprov.on ff Los Esnos del Rey nuestro Señor que
á la buelta signamos y firmamos damos fee
que D. Julian Gonzalez Saez por quien va
dado el anterior testimonio es tal Esno como
se titula y nombra. Y para que conste damos
la presente en Madrid fha. ut supra = Lugar
de un Signo Pedro de Guinea = Lugar de

GOBIERNO DE ARAGON

otro Signo: Cristoval de Ricuña = Lugar de otra signo: Fran.co Villa Campa = Lugar primera Ex.ta va conforme con su original que por ahora para en mi poder y Oficio á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro el presente que signo y firmo en dha. villa de Monovar á veinte y uno de Mayo del año mil ochocientos y once = Vant.do grãl = No vale =

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE.

Fenencia de Alcalaten

Núm. 6

1 á 5

GOBIERNO DE ARAGON

SIU 90-38

Casa y Estados

DEL EXCMO. SR.

Duque de Híjar.

En Dios nombre Amen: Sea á todos manifiesto que llamados convocado y ayuntado el Consejo é Universidad de Vecinos y Labradores y singulares personas de la Villa de Lucena por mandamiento de los Jueces infrascriptos y por llamamiento de Bartolomé Pérez Vecino y corredor público de la dicha Villa de Lucena segun que el dicho Corredor hizo fe y relacion á mi dicho Saluador Notario, presentes los testigos infrascriptos, el de mandamiento de los dichos oficiales habia llamado convocado y ayuntado el dicho Consejo gral y Universidad de la dicha Villa de Lucena por los lugares publicos y acostumbrados de aquella é asi llamado, convocado é congregado é ayuntado el dicho Consejo gral y Universidad de vecinos y habitadores de la dicha Villa de Lucena en la sala del Consejo de dicha Villa donde otras veces el dicho Consejo y Universidad y singulares personas de dicha Villa para tales y semejantes casos y cosas que la presente se acostumbran juntar en el mal ayuntamiento y en la congregacion de aquel interviniendo y juntos presentes, son Joseph Agustino, Justicia, Miguel Berrat Lugar teniente de Justicia, Juan Perez y Joseph Nevot de Lapeirosa, Jurados, Jaime Tomas Almutaraf, Vicente Saera, Síndico, Bartolome Gonzalez, Rafael Beltran, Joseph Nevot (siguen otros muchos) vecinos y habitadores de la dicha Villa de Lucena et de si solo el dicho Consejo gral y Universidad de la dicha Villa de Lucena, Concejales, Consejo gral y Universidad presentes, teniendo celebrantes y representantes los presentes por los ausentes y adventicios, con lo arriba nombrados atendido y considerado no ha sido propuesto en el dicho Consejo gral por dichos Justicia y Jurados como el Ill.mo Sr. D. Antonio Jimenez de Urrea Conde de Aranda Vizconde de Coca y Rueda, Señor de la Villa de Epila en el Reyno de Aragon etc.a y de la Baronia de Mealaten, Baronias de Mirlata, Bonillosa y Castel en el de Valencia y de la dicha Villa de Lucena, haya venido á Corte general y que era su voluntad y mandada aprovechar y hacer entrega de reconocimiento de todas las rentas, derechos, emolumentos y demas cosas tocantes al derecho y Dominicatura al Sr. de aquella pertenecente y que en particular cada una de ellas se conferaron y declararon. Por tanto todos nosotros los arriba nombrados cumpliendo con lo que su Sria Ill.ma manda y por que es cosa muy debida y justa reconocer y conferir lo que pertenece á S.S.Ill.ma Sea y á que nosotros somos tenidos y obligados pagar en cada un año perpetuamente de buen grado y de nuestras ciertas ciencias con tenor del presente instrumento publico, en todo tiempo firme y valedero en buena fee y verdad, otorgamos conferamos y reconocemos que nosotros y nuestros sucesores somos tenidos pagar en cada un año á S.S.Ill.ma y á sus sucesores los que son de la dicha Villa de Lucena las rentas y derechos en los dias y terminos como y de la forma y manera que abajo se expresarán y designarán, lo cual es del tenor siguiente. = Primeramente es de S.S.Ill.ma la Nevera y Cara de la Nieve que es situada en el term.o y Jurisdiccion de la dicha Villa de Lucena, la cual tenenda á su aprovechamiento como Sr. della. = Item reconocemos y conferamos que es de S.S.Ill.ma un Cabillo llamado de Mealaten de donde toma nombre toda la Baronia de Mealaten con una Dehesa llamada la faja de Mealaten situada en los terminos de la Villa de la Mora de

GOBIERNO DE ARAGON

llama la cual es de S. S. L. y como tal la arrienda a su aprovechamiento y
los hernagones que arrendan dicha Dehesa pueden acojer en otro los que les
pareciere para meter sus ganados en otra Dehesa y en los ampliros della
sin embargo de alguna persona los quales estan amojonados y limitados entre
dichas villas de la Alhora y Lucena = Item un Castillo puesto con apo
sentos y graneros donde se ponen los frutos de S. S. puesto y situado en lo alto
de la dha villa sobre una peña que lo circunda al derredor dentro de las
murallas de dha villa = Item el horno de cocer pan situado en dha villa, es
de S. S. al mal tenemos obligacion todos los vecinos de dha villa, ir á cocer
todos nuestros panes y alli pagar á S. S. de 20 panes uno, quedando 19 pa
nes para nosotros y esto sopena de 60 sueldos applicados á S. = Item un huer
to situado junto al Rio que confronta con la Acequia que va al Molino Batan
y Cadena de agua que deben del Sello de Nicolau = Item, dos Molinos Arine
ros molientes y corrientes en los terminos de dha villa los dos hacia la parte
del Puente de dha villa y el otro llamado de Figueruelas, á los quales y á cual
quiera dellos tenemos obligacion de ir á moler todas nuestras semillas y pa
gar á S. S. tres almudes por cada cahiz por derecho de maquila, y en caso que
los otros 3 Molinos ni ninguno de aquellos no estubiere molente y corriente tenemos
obligacion de ir á moler á los demas Molinos de S. S. que tiene en la Tenencia
de Alcalaten, y si accesiere por la esterilidad del tiempo ó por otra cualquie
ra razon los otros sus Molinos ni los de la Tenencia ni ninguno de aquellos es
tubiere molente y corriente, en tal caso tenemos obligacion de acudir á los
Señor ó arrendador de S. S. á pedir se nos señale molino para que á el vamos
á moler nuestros panes, pero no lo han de dar el mas cerca porque se haga con
comodidad y por el dho precio de tres almudes por cahiz y si hiciseremos lo contra
rio caemos en pena de sesenta sueldos = Item un Molino Batan e trapero
es de S. S. el qual está situado debajo de los Molinos Arineros al cual tenemos
obligacion de ir a batanar los paños que hiciseremos en dha villa y sus terminos
y pagar de cada pilada dos sueldos y medio y si lo contrario hiciseremos incurri
mos en pena de 60 sueldos, los quales cobra S. S. = Item, tiene S. S. L. la
mezada del mes de Julio en la cual puede vender el vino de sus rentas y pro
hibir y mandar que ninguno otro vecino de dha villa ni estrangero pueda ven
der en dho tiempo vino ninguno y este derecho se toma desde el 1.er dia del
mes de Julio en cada un año por cuatro semanas consecutivas = Item con
firmamos ser y pertenecer á S. S. L. el derecho del Cartillage y parage de
los ganados estrangeros que pasan por los terminos de la dha villa de
Lucena que es de cada ser de ganado y bestias, grueso ó menudo, dos
dineros = Item = Reconocemos y confirmamos ser de S. S. L. el dro de las
colmenas que los estrangeros traen á los terminos de dha villa de Lucena
que es que pagan á S. S. dos dineros por Colmena por razon del herage
Item, reconocemos y confirmamos que como tenedor de Ya y dmos pagar
todos los vecinos y habitadores de la dha villa de Lucena siete sueldos de
marravedis. Item reconocemos y confirmamos que son de S. S. L. la 3.a par
te de todas las penas asi de los ganados que de los estrangeros entraren
en los terminos de la dha villa

GOBIERNO
DE ARAGON